

título 113 de la ley del timbre mencionada, quemándose tambien en su oportunidad las estampillas y papel que resulten sobrantes é inutilizadas en la oficina impresora, prévia formacion de una acta en que se haga constar el número de pliegos inutilizados.

México, Setiembre 5 de 1878.—*Romero*.—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 227.—Setiembre 21 de 1878.

#### NÚMERO 99.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el dia siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete fué concluida y firmada en la ciudad federal de México una Convencion preliminar sobre límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de plenipotenciarios de los Gobiernos de ambos países, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Los Estados-Unidos Mexicanos de una parte, y la República de Guatemala de la otra, deseando arreglar pronta y satisfactoriamente las dificultades que entre ambos países existen con motivo de la antigua cuestion de límites que tienen pendiente, y creyendo preparar sobre bases sólidas la solucion definitiva y conveniente de esa cuestion por medio del nombramiento de una Comision mixta que dé á ambos Gobiernos los datos necesarios para poder entrar en mutuos arreglos, y fijar así la línea divisoria entre las dos Repúblicas, han determinado celebrar una Convencion preliminar con este objeto.

Con tal fin, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala á Ramon Uriarte, Enviado extraordinario y Mnistro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de México.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Deseando las altas partes contratantes proceder con mayores probabilidades de acierto en la designacion de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, han convenido en

el envío de una Comisión mixta de ingenieros, á efecto de que practique sobre el terreno los reconocimientos científicos convenientes, y proporcione á ambos Gobiernos un dato comun y exacto sobre el cual puedan basar sus ulteriores negociaciones.

Artículo II. Dicha Comisión se compondrá de doce ingenieros, de los cuales se nombrarán seis por cada una de las dos partes en la forma siguiente:

Dos ingenieros astrónomos, y

Cuatro ingenieros topógrafos.

Esta Comisión puede llevar además los ayudantes que juzgue indispensables para el desempeño de su cometido.

Los respectivos nombramientos para formarla, deberán hacerse dentro de dos meses de esta fecha; y los ingenieros nombrados por una y otra parte, se reunirán sin falta alguna en Tapachula dos meses después del canje de las ratificaciones de esta Convención, ó ántes si fuere posible.

Artículo III. Con el objeto de proceder definitivamente en el más corto tiempo posible á fijar la línea divisoria entre ambas Repúblicas, el estudio de la frontera se dividirá en dos secciones, abrazando la primera la parte comprendida entre el mar Pacífico y el cerro de Izbul, y la segunda todo el resto de la misma hasta el Atlántico, de la manera que lo determina el artículo IX.

Artículo IV. En la primera de las secciones men-

cionadas, la Comisión fijará científicamente las posiciones astronómicas de la Barra de Ocos y del cerro de Izbul: formará un plano topográfico de los terrenos comprendidos entre estos dos puntos, siguiendo para esto el curso de la línea divisoria actual y extendiéndose á uno y otro lado de la misma, tanto cuanto sea necesario para la mayor claridad é inteligencia del plano referido. Debiéndose entender que en los puntos de la línea actual en que hay disputas entre los dos Gobiernos, el plano comprenderá todo ese terreno disputado, cualquiera que sea hoy el Gobierno que de hecho lo posea. En el caso de discordia entre los miembros de la Comisión, sobre reconocer ó no algun punto determinado, se hará ese reconocimiento anotándose en el diario de las operaciones de la Comisión los motivos de quien haya hecho la oposición. Concluidos que sean sus trabajos, extenderá por duplicado su informe para enviarlo juntamente con un ejemplar de dicho plano á cada uno de los Gobiernos de México y Guatemala.

Tanto el plano como el informe de que habla el presente artículo, deben ir firmados por todos los miembros de la Comisión, ó cuando menos por igual número de ingenieros de una y otra parte, siempre que ellos constituyan la mayoría de la misma Comisión.

Artículo V. En la segunda sección de la frontera, la Comisión, partiendo del referido cerro de Izbul, continuará sus estudios siguiendo el curso de la línea divisoria actual hasta acercarse lo más posible á los lími-

tes del partido de Bacalar, del Estado de Yucatan, pudiendo fijar las posiciones astronómicas de los puntos que crea convenientes.

La precitada Comision, en el estudio de esta segunda seccion de territorio, observará invariablemente las mismas reglas que para el de la primera se han fijado en el artículo anterior, así respecto al reconocimiento de los terrenos y formacion del plano, cómo al modo de proceder en los lugares disputados y emision de informe relativo.

Artículo VI. Para el estudio de la primera seccion de la línea, se señala á la Comision el término improrogable de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones, debiendo dar cuenta colectivamente de su instalacion en Tapachula á los Gobiernos de México y Guatemala, para su conocimiento.

Para el estudio de la segunda seccion se fija el término, tambien improrogable, de seis meses, comenzando á contar un mes despues de espirado el anterior. Esto se entiende sin perjuicio de que si la Comision termina sus trabajos ántes del vencimiento de los plazos mencionados, pueda inmediatamente enviar los planos é informes á que se hace referencia en los artículos IV y V de esta Convencion.

Artículo VII. Para facilitar á la Comision el cumplimiento de su encargo, y para que el estudio de la línea quede concluido á la mayor brevedad, los dos Gobiernos se comprometen á dar sus órdenes á las auto-

ridades de su dependencia, en las fronteras respectivas, á fin de que sean prestados todos los auxilios necesarios y seguridades debidas á la mencionada Comision, en los lugares que tenga que visitar.

Artículo VIII. Con el objeto de proporcionarse los datos é informes de la Comision, relativos á la primera de las secciones en que se ha dividido el estudio de la línea divisoria, las altas partes contratantes convienen en suspender por seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convencion, las negociaciones pendientes sobre límites. Una vez espirado ese plazo, dichas negociaciones proceguirán en esta capital, cualquiera que sea el estado de los trabajos de la referida Comision. Lo mismo sucederá si por cualquier evento esta Convencion quedare sin ejecucion en todo ó en parte, pues en tal caso, despues de esos seis meses prosequirán las negociaciones como se ha dicho, con los datos que los dos Gobiernos tuvieren, porque es el deseo de las partes contratantes dar pronto término á la cuestion de límites.

Artículo IX. Si reanudadas las negociaciones y con solo el informe de la Comision relativo á la primera seccion de la línea, las altas partes contratantes convienen desde luego por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en el trazo de una línea divisoria en toda la extension de sus fronteras, para poner con ella término y definir de una vez todas las cuestiones pendientes sobre límites, comunicarán así de comun acuer-

do á la Comision mixta de ingenieros, para que suspenda sus reconocimientos en la segunda seccion de la línea, quedando en consecuencia disuelta, y dándose por terminados sus trabajos, en concepto de previos á la celebracion del tratado definitivo sobre límites. En caso contrario, la Comision continuará su estudio en los términos que expresa el artículo V, sin suspender por esto nuevamnte las negociaciones diplomáticas.

Artículo X. Durante la suspension de las negociaciones de que habla el artículo VIII, las partes contratantes convienen y se comprometen solamente á respetar y dar sus órdenes á las autoridades respectivas, para que respeten religiosamente las posesiones actuales, no promoviendo ni dejando promover cuestion alguna relativa á linderos é impidiendo todo acto de hostilidad, así de parte de las autoridades de su dependencia, como de sus respectivos ciudadanos.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de este artículo no justifican ni legitiman las posesiones disputadas entre las dos Repúblicas, las que quedarán con el carácter litigioso que hoy tienen; pudiendo, cuando las negociaciones se prosigan, reclamárselas mutuamente, caso de no convenirse ambos Gobiernos en el trazo de la línea en los términos que expresa el artículo IX; no siendo, como no es, el objeto de la presente Convencion, prejuzgar en manera alguna la cuestion de designacion de límites.

Artículo XI. Esta Convencion será ratificada con

arreglo á las Constituciones de ambos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala dentro de los tres meses siguientes á la fecha, ó antes si fuere posible.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el dia siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, quincuagésimo sétimo de la Independencia de ambas naciones.

(L. S.)—I. L. VALLARTA.

(L. S.)—R. URIARTE.

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia trece de Diciembre de mil ochocientos setentay siete por el Senado de los Estados- Unidos Mexicanos, con la modificacion siguiente: *El término fijado en el artículo octavo se sustituirá con el de ocho meses.*

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el dia siete del mes de Diciembre del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

(Sigue el texto de la Convencion.)

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia

trece del mismo mes de Diciembre por la Cámara de Senadores de los Estados-Unidos Mexicanos, con la modificación siguiente: "*El término de seis meses fijado en el artículo octavo se sustituirá con el de ocho meses.*"

Que en tal virtud, yo, Porfirio Diaz, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convención con la modificación en ella hecha por el Senado, y prometo en nombre de los mismos Estados cumplirla, observarla, y hacer que se cumpla y observe.

En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Secretario de Estado y despacho de Relaciones exteriores, en el Palacio nacional de México, á los veinticuatro dias del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y ocho, quincuagésimo octavo de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos.

(Firmado.)—PORFIRIO DIAZ.

(Firmado.)—I. L. VALLARTA.

(Gran Sello.)

Que habiendo pasado el término fijado en el artículo undécimo de la precedente Convención para efectuar el canje de las ratificaciones en la ciudad de Guatemala, fué necesario celebrar una Convención de pró-

ga de dicho término, como en efecto se hizo por Plenipotenciarios debidamente autorizados, concluyendo y firmando la siguiente el dia veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el Presidente de la República de Guatemala por la otra, considerando que las ratificaciones de la Convención celebrada entre ambos Gobiernos el 7 de Diciembre del año próximo pasado de 1877, no pudieron ser canjeadas dentro del plazo en ella fijado, han convenido en celebrar un arreglo, fijando un nuevo plazo para el canje de las ratificaciones, y para el nombramiento y la reunion de los ingenieros que deben formar la Comisión mixta.

Al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á José Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Relaciones exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala á Ramon Uriarte, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de dicha República en los Estados-Unidos Mexicanos.

Y habiéndose recíprocamente comunicado dichos Plenipotenciarios sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El canje de las ratificaciones de la Con-

vencion de 7 de Diciembre de 1877, tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, á más tardar el 30 de Setiembre del corriente año, ó ántes, si posible fuere.

Artículo II. Los ingenieros nombrados por una y otra parte contratantes, deberán reunirse sin falta alguna en Tepachula el dia 1º de Noviembre próximo, cuando más tarde, y sus nombramientos serán hechos con la correspondiente anticipacion.

Estos artículos son y serán considerados como si formaran parte de la citada Convencion de 7 de Diciembre de 1877, y tendrán la misma fuerza y vigor que si en ella estuviesen insertos.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios hemos firmado el presente en dos originales, sellándolos con nuestro sello en la ciudad de México, á los veinticuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.)—(Firmado.)—JOSÉ FERNANDEZ.

(L. S.)—(Firmado.)—R. URIARTE.

Que esta Convencion de próroga fué tambien aprobada el dia veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, por el Senado de los Estados- Unidos Mexicanos;

Que en tal virtud la ratifiqué en estos términos:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el dia veinticuatro de Mayo del presente año

se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

(Sigue el texto de la Convencion.)

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo mes de Mayo, por la Cámara de Senadores de los Estados- Unidos Mexicanos.

Que en tal virtud, yo, Porfirio Diaz, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fraccion décima del artículo octogésimo quinto de la Constitucion federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convencion, y prometo, en nombre de los mismos Estados, cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nacion, y refrendadas por el oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones exteriores, en el Palacio nacional de México, á los veintiseis dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, quincuagésimo octavo de la Independencia de los Estados- Unidos Mexicanos.

(Firmado.)—PORFIRIO DIAZ.

(Firmado.)—JOSÉ FERNANDEZ.

(Gran Sello.)

Que el Presidente de la República de Guatemala

aprobó y ratificó el día veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho la Convencion sobre límites, firmada el día siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete con la modificacion hecha al artículo octavo por el Senado mexicano.

Que el Presidente de la República de Guatemala, asimismo, aprobó y ratificó la Convencion firmada el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, prorogando el plazo señalado para el canje de las ratificaciones de la Convencion firmada el siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

Y que las ratificaciones de las dos precitadas Convenciones, fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala el día cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, á los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

(Firmado.)—PORFIRIO DIAZ.

Al oficial mayor interino, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Setiembre 17 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 27 de 1878.

## NÚMERO 100.

Cónsul de México en Cádiz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Presidente ha tenido á bien nombrar cónsul de México en Cádiz, al C. mexicano D. Agustin Sanchez Antuñano.

México, 27 de Abril de 1878.—(Firmado.)—*E. Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 30 de 1878.

## NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que teniendo en consideracion las razones expuestas por los fabricantes de vidrios huecos, al solicitar

que se modifique la cuota con que los grava la tarifa de portazgo de 26 de Junio último, y considerando que es conveniente que el impuesto esté en relacion con el valor de los efectos, he tenido á bien modificar el número 298 de la expresada tarifa en los términos siguientes:

298. Vidrios planos, arroba. . . . \$ 0 06 $\frac{2}{3}$  cs.  
 298 $\frac{1}{2}$ . Vidrios huecos y todo artículo de vidrio, no comprendido en la fraccion anterior, arroba. . . . . 0 05 „

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 19 de Setiembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Setiembre 19 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Setiembre 28 de 1878.

NÚMERO 102.

**Carta de naturalizacion.**

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. José María Barnet, de la Isla de Cuba, ingeniero y residente en Mérida, Yucatan.

México, Setiembre 28 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Octubre 1º de 1878.

NÚMERO 103.

**Propiedad artística.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

“México, 26 de Setiembre de 1878.—*Emilio Moreau y Cª*—(Una rúbrica.)”

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:  
 Emilio Moreau y Cª, litógrafos, con establecimien-



to abierto en la calle de Tarasquillo núm. 6, ante vd. como mejor proceda en derecho, comparecemos y decimos que: habiendo ejecutado la envoltura para los cigarros de la marca *El Fígaro*, nos es hoy conveniente adquirir la propiedad artística de los dibujos y litografías que acompañamos, cuya propiedad pedimos á vd. conforme al artículo 1349 del Código civil, cumpliendo con lo dispuesto en el 1351 del mismo Código. Por tanto,

A vd. suplicamos se sirva proveer de conformidad, en lo que recibiremos justicia.

México, Setiembre 26 de 1878.—*Emilio Moreau y C<sup>a</sup>*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de los dibujos y litografías que han formado para las envolturas de los cigarros de la fábrica *El Fígaro*.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 26

de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—(Una rúbrica.)—Señores Emilio Moreau y C<sup>a</sup>—Presentes.

Son copias. México, Setiembre 26 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Octubre 2 de 1878.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos:

Persuadido de que los dos cursos de matemáticas que actualmente se dan en la Escuela nacional Preparatoria, conforme al actual Reglamento de la ley orgánica de instrucción pública, tienen el grave inconveniente de ser excesivos en su señalamiento respectivo, por razón del gran número de materias que cada uno tiene asignadas, circunstancia por la cual muchos alumnos, á pesar de sus buenas disposiciones y empeñosa dedicación, al fin del año no han logrado adquirir la aptitud bastante para presentar con buen éxito el examen

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—20.